



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00351-00  
ACCIONANTE: HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID  
DEMANDADO: GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY

Malambo, Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID contra GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, Y DEBIDO PROCESO.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

#### HECHOS

- 1.- Que El pasado 12 de septiembre de la presente anualidad presente derecho de petición a dicha entidad tendiente a que me fueran contestado el mismo en los términos señalados Concepto 102811 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública (Lo pruebo ver anexo 1).
- 2.- Que a la fecha los términos establecidos por la ley para dar respuesta al derecho de petición pasaron sin que se avizore respuesta del mismo, razón por la cual me toca acudir a este mecanismo en aras que se pueda obtener una respuesta
- 3.- Que dentro de las obligaciones constitucionales y los amparos con que cuentas los demandantes esta que el derecho de petición debe ser respondido *la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada"*.
- 4.- Que el caso concreto del derecho de petición es la solicitud del envío de la copia del pagare que tiene en su poder **GF COBRANZAS JURIDICAS - MAPLE RESPIRATORY**, con el cual me están exigiendo la devolución de un equipo respiratorio CPAC.
- 5.- Que, si es cierto que el equipo está en mi poder, pero al momento de ir a efectuar la devolución del equipo se niegan a entregarme el pagare.
- 6.- Que de manera intimidante y a cualquier hora del día me están enviando mensajes recordándome la devolución del equipo en virtud a que ellos tienen el pagare y me encuentro en proceso prejuridico.
- 7.- Que los mensajes son enviados a cualquier hora y manifiestan tener en su poder un pagare.



que tengo el equipo en mi poder, pero necesito que me entreguen el pagare para proceder de conformidad, habida cuenta que estuve en las instalaciones calle 85

no. 50 - 159 piso 8 consultorio 808 edificio quantum tower, para hacer entrega del equipo, pero ellos manifiestan que desconocen la existencia del titulo valor



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00351-00  
ACCIONANTE: HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID  
DEMANDADO: GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID son:

#### PRETENSIONES:

- 1.- Que se tutela mi derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional.
- 2.- Que se le ordene a **GF COBRANZAS JURIDICAS - MAPLE RESPIRATORY**, que en el término de 48 horas el envío de la copia del pagare escaneado a fin de proceder con la entrega del equipo.
- 3.- Que el original del pagare en mención que manifiestan tener en su poder la demandada sea enviado a la sede de Barranquilla UNICADADA EN LA CALLE 85 No. 50 - 159 PISO 8 CONSULTORIO 808 EDIFICIO QUANTUM TOWER

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY al correo electrónico [gerencia@gfcobranzasjuridicas.com.co](mailto:gerencia@gfcobranzasjuridicas.com.co), [gfcobranzasjuridicas@yahoo.es](mailto:gfcobranzasjuridicas@yahoo.es), [cartera@gfcobranzas.co](mailto:cartera@gfcobranzas.co), [servicioalcliente@maplerespiratory.co](mailto:servicioalcliente@maplerespiratory.co), [servicioalcliente@maplerespiratory.co](mailto:servicioalcliente@maplerespiratory.co)

Intervención de la accionada GF COBRANZAS JURÍDICAS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 20 de octubre de 2023 así:

**Con relación a los hechos del escrito de tutela:**

**PRIMERO.** Es cierto lo manifestado por el Accionante.

**SEGUNDO.** Es cierto lo manifestado por el Accionante en el presente hecho, pero aclaro que, debido a incidentes presentados en la compañía, cuando nos enteramos del escrito por medio del cual se nos formuló el Derecho de Petición, ya se habían vencido los términos establecidos en la Ley para dar respuesta.

**TERCERO.** Es cierto lo manifestado por el Accionante.

**CUARTO.** No es cierto lo manifestado por el Accionante ya que la empresa que represento tiene como cliente a la sociedad Maple Respiratory, quien es la empresa que tiene en su poder el pagare que suscribió el Accionante, para que esa empresa pueda devolver el pagare al señor Vidal Cadavid, es indispensable que cumpla con las condiciones contenidas en el respectivo pagare, y dada esa situación le expedirán el correspondiente paz y salvo, posteriormente se ordenara que se reciba el equipo, una vez surtidos los anteriores tramites, tenemos entendido que la empresa Maple Respiratory, devolverá el correspondiente título valor al Accionante.

**QUINTO.** El accionante manifiesta que, si es cierto que tiene en poder el equipo respiratorio CPAP, pero señor Juez de Tutela nuestra empresa no puede entregar el pagare, porque de conformidad con lo mencionado en el numeral que antecede, no lo tiene.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00351-00

ACCIONANTE: HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID

DEMANDADO: GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY

**SEXTO.** No es cierto, ya que la empresa que represento en ningún momento ha llamado al Accionante de forma intimidante y en cualquier hora del día para exigirle la devolución del equipo, lo que se le ha solicitado como es costumbre en esta clase de actividades y cumpliendo con la normatividad, concretamente con la Ley 2300 /23, es que cumpla con las condiciones establecidas en el pagare suscrito con la sociedad Maple Respiratory y luego proceda a entregar equipo.

**SEPTIMO.** Señor Juez de Tutela, si hemos llamado al Accionante, como es nuestra obligación con nuestro cliente, pero para poder ordenar el recibo del equipo se requiere que el señor Vidal Cadavid, nos entregue el paz y salvo correspondiente al cumplimiento de las condiciones inmersas en el titulo valor.

**Con relación a las pretensiones del escrito de tutela:**

1. Corresponde a la autoridad judicial tutelar el Derecho fundamental impetrado por el Accionante.
2. De acuerdo con lo manifestado a lo largo del presente escrito de repuesta a la Acción de Tutela, la empresa que represento no puede, porque no tiene el pagare, que solicita el señor Vidal Cadavid que le sea enviado dentro de las 48 horas siguientes.
3. Es menester aclararle Señor Juez de Tutela, que la presente Acción está dirigida dos empresas que son totalmente diferentes en su operación y objeto social, y nosotros no podemos dar respuesta por la sociedad Maple Respiratory, quien es quien suscribió el pagare con el Accionante y es quien lo deberá entregar previo el cumplimiento del señor Vidal Cadavid con lo acordado entre las partes.

Estamos enviando copia de la presente al señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, al correo electrónico [hectorjuliovidal@yahoo.com](mailto:hectorjuliovidal@yahoo.com)

Intervención de la accionada MAPLE RESPIRATORY. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 23 de octubre de 2023 así:

**Accionado:** GF COBRANZAS JURIDICAS-MAPLE RESPIRATORY  
**Asunto:** [Contestación acción de tutela](#)

**ENVÍO VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

**Maple Respiratory IPS S.A.S.** sociedad legalmente constituida y existente conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. 900.611.961-1, domiciliada en Bogotá D.C., (en adelante "**Maple Respiratory**"), representada legalmente en este acto por Santiago Paredes Blanco, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.695.998 de Neiva, según consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto (**Anexo 1**), mediante el presente documento procede a dar respuesta oportunamente a la acción de tutela notificada mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

1. Maple Respiratory es una institución especializada en la atención de trastornos relacionados con la apnea del sueño (por sus siglas, AOS) conforme la habilitación otorgada por las autoridades competentes.
2. Frente a los hechos de la acción de tutela, es preciso indicar que en ninguno de ellos se evidencia que mi representada haya vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no consta dentro de las pruebas del proceso que el derecho de petición se haya remitido a una dirección física o electrónica de Maple Respiratory IPS.
3. No obstante, lo anterior y con el fin de atender la petición formulada, con ocasión de la presente acción de tutela se generó comunicación con el accionante a quien se le brindó la información respecto de la documentación solicitada y se enviaron los soportes acordados, los cuales se adjuntan como **Anexo 2** del presente escrito. Producto de lo anterior, se acordó la devolución del equipo actual y entrega de documentación en físico para la semana del 23 al 27 de octubre en la sede de Barranquilla.
4. Adicionalmente, se generó comunicación con la sociedad GF Cobranzas Jurídicas SAS con el fin de cesar la gestión de cobro y eliminación de los datos del paciente.

Con base en todo lo anteriormente manifestado, y dado que las pretensiones de la accionante se escapan del alcance de Maple Respiratory IPS S.A.S. y esta no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, respetuosamente solicitamos a este Despacho se desvincule a Maple Respiratory IPS de la presente acción de tutela. Adicionalmente, conforme lo señaló el mismo accionante al juzgado, sus pretensiones ya fueron satisfechas por lo que se ha configurado el hecho superado definido en reiterada jurisprudencia, entre ellas, en la sentencia SU-540 de 2007 como "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00351-00  
ACCIONANTE: HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID  
DEMANDADO: GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por GF COBRANZAS JURÍDICAS y MAPLE RESPIRATORY, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 12 de septiembre de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada GF COBRANZAS JURÍDICAS y MAPLE RESPIRATORY, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, invocado por el accionante HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 12 de septiembre de 2023?

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

#### - DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento*

<sup>1</sup>Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00351-00  
ACCIONANTE: HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID  
DEMANDADO: GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY

*del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID instaura acción de tutela contra GF COBRANZAS JURÍDICAS y MAPLE RESPIRATORY, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO al manifestar que dichas entidades no dieron respuesta a su petición presentada en fecha 12 de septiembre de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID, actúa en nombre propio, y es quien suscribe la petición de fecha 12 de septiembre de 2023, la cual está dirigida a GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 12 de septiembre de 2023 por el accionante va dirigida a GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata,

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00351-00  
ACCIONANTE: HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID  
DEMANDADO: GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY

debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 12 de septiembre de 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, invocado por el señor HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID, observando en el expediente se anexa petición de fecha 12 de septiembre de 2023, tal como se evidencia a continuación:



De las contestaciones allegas por las accionadas se evidencia que a la fecha se ha dado respuesta de fondo y clara a la petición del señor Vidal Cadavid, aunado a que a través de memorial allegado en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del correo electrónico [hectorjuliovidal@yahoo.com](mailto:hectorjuliovidal@yahoo.com), correo aportado por el accionante en su escrito de tutela, donde manifiesta haber recibido respuesta por parte de las accionadas, dando por hecho superado lo invocado en esta acción de tutela, como se observa a continuación:



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00351-00  
ACCIONANTE: HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID  
DEMANDADO: GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00351-00

hector vidal <hectorjuliovidal@yahoo.com>

Vie 20/10/2023 11:08 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: recuperacion.equipos3@maplerespiratory.co <recuperacion.equipos3@maplerespiratory.co>; GF COBRANZAS JURIDICAS <cartera@gfcobranzas.co>

Malambo, octubre 20 del 2023



Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Via electrónica

Recibido: 11:08 AM - 1 F

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00351-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO: GF COBRANZAS JURIDICAS-MAPLE RESPIRATORY

Yo HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, identificado con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma por medio del presente memorial me permito informar al despacho, que al accionante ya recibió repuesta por parte del accionado referente a la acción constitucional impetrada, dando por hecho superado la misma.

Del señor Juez,

Héctor Julio Vidal Cadavid

En este sentido, de lo que antecede ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”*

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso del señor HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID, pues la sustitución que originó la supuesta o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envió respuesta de fondo y clara a lo petitionado por el accionante, motivo por el cual informó a este despacho haber superado la situación expuesta en la presente acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00351-00  
ACCIONANTE: HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID  
DEMANDADO: GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY

## **RESUELVE**

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO, invocado por el señor HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID contra GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[hectorjuliovidal@yahoo.com](mailto:hectorjuliovidal@yahoo.com)  
[gerencia@gfcobranzasjuridicas.com.co](mailto:gerencia@gfcobranzasjuridicas.com.co)  
[gfcobranzasjuridicas@yahoo.es](mailto:gfcobranzasjuridicas@yahoo.es)  
[cartera@gfcobranzas.co](mailto:cartera@gfcobranzas.co)  
[servicioalcliente@maplerespiratory.co](mailto:servicioalcliente@maplerespiratory.co)  
[servicioalcliente@maplerespiratory.co](mailto:servicioalcliente@maplerespiratory.co)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

Fallo N°000490-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por  
estado No.163 de fecha 31 de Octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00351-00

ACCIONANTE: HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID

DEMANDADO: GF COBRANZAS JURÍDICAS-MAPLE RESPIRATORY

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f95e47e761a52dbfe4a1ce3e3c3234317f7dc51bf5c10d537095eb0c44f1bac**

Documento generado en 30/10/2023 02:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00363-00

ACCIONANTE: JAYSSON ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ

ACCIONADO: CARNES SANTACRUZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que cuenta la accionada CARNES SANTACRUZ presentó contestación a la presente acción constitucional, sin embargo se avizora la necesidad de requerirle a fin de que informe si surtió la debida notificación al señor Jaysson Alberto Gutiérrez Suarez, de la respuesta emitida a su petición elevada en fecha 12 de Septiembre de 2023. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 30 de Octubre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionada CARNES SANTACRUZ, contestación a la acción de tutela incoada por el accionante JAYSSON ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ, no obstante, revisando la documentación allegada no se avizora que el accionante haya surtido la debida notificación al señor JAYSSON ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ, de la respuesta emitida a su petición elevada en fecha 12 de Septiembre de 2023, esto de conformidad con lo preceptuado por la jurisprudencia en diversas sentencia relacionadas con el derecho fundamental de PETICIÓN.

*“4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.[23]”<sup>1</sup>*

En consecuencia, este despacho requerirá a la accionada CARNES SANTACRUZ, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe si se surtió la debida notificación de la respuesta allegada a este despacho en fecha 30 de Octubre de 2023, en relación a petición elevada por el hoy accionante, en fecha 12 de Septiembre de 2023.

### **RESUELVE**

1.- REQUIÉRASE a CARNES SANTACRUZ, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe si se surtió la debida notificación de la respuesta allegada a este despacho en fecha 30 de Octubre, en relación a petición elevada por el señor Héctor Vidal Cadavid, en fecha 12 de Septiembre de 2023.

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

[pulljuridicobarranquilla@gmail.com](mailto:pulljuridicobarranquilla@gmail.com),  
[nreyes@hotmail.com](mailto:nreyes@hotmail.com)

<sup>1</sup> Sentencia T-149-13



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00363-00

ACCIONANTE: JAYSSON ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ

ACCIONADO: CARNES SANTACRUZ

[juridica@carnessantacruz.co](mailto:juridica@carnessantacruz.co)

[gestionhumana@carnessantacruz.co](mailto:gestionhumana@carnessantacruz.co)

[recepcion@carnessantacruz.co](mailto:recepcion@carnessantacruz.co)

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

AUTO No. 00491-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.163 de fecha 31 de Octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065d710f76a1cf55ca91d31b7cb36a9b2d89da2f2cc80219aa0e12f3f09874fa**

Documento generado en 30/10/2023 02:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 084334089001200800044000  
DEMANDANTE: MALBERTA DE JESÚS GONZÁLEZ RONCANCIO  
DEMANDADO: JORGE LUIS GALVÁN HERNÁNDEZ  
ASUNTO: CONCILIACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue allegada acta de conciliación. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el 12 de septiembre de 2023, proveniente del correo [rosmaldojose@hotmail.com](mailto:rosmaldojose@hotmail.com), se recibió escrito suscrito por el abogado ROSMALDO JOSÉ BARRIOS OROZCO solicitando exoneración de alimentos, quien acompañó su solicitud de los siguientes documentos: i) poder otorgado a su favor por parte de demandado JORGE LUIS GALVAN HERNANDEZ, con la trazabilidad del envío del mismo y ii) ACTA DE AUDIENCIA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (1757) celebrada ante JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ en calidad de Procurador 17 Judicial II para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, mediante el cual, *“la joven MARIA ELENA GALVÁN GONZALEZ que está de acuerdo que a partir de este momento se EXONERE a su padre el señor JORGE LUIS GALVÁN HERNANDEZ de la CUOTA ALIMENTARIA que viene suministrando en favor suyo, dentro del proceso de alimentos de menor de edad que se tramitó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Malambo - Atlántico bajo el radicado 08-433-40-89-001-2008-00044-00.”*

Pues bien, en primer lugar, se verificó que el profesional del derecho ROSMALDO JOSÉ BARRIOS OROZCO tiene su tarjeta profesional vigente, razón por la cual, se le reconocerá personería jurídica en calidad de apoderado judicial del demandado JORGE LUIS GALVAN HERNANDEZ dentro del trámite de exoneración de alimentos.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio, no obstante, nos encontramos ante un acta de conciliación, la cual fue solicitada por el señor JORGE LUIS GALVAN HERNANDEZ, con el fin de llegar a un acuerdo con la señora MARIA ELENA GALVAN GONZALEZ, respecto a la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que fue fijada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Malambo - Atlántico, a través de demanda instaurada en su momento por su madre la señora MALBERTA DE JESÚS GONZÁLEZ RONCANCIO.

Revisada dicha acta de conciliación, se dejó sentado lo siguiente:

*“Comparecen a la audiencia la parte convocante y convocada, con quienes después de dialogar, manifestó la joven MARIA ELENA GALVÁN GONZALEZ que está de acuerdo que a partir de este momento se EXONERE a su padre el señor JORGE LUIS GALVÁN HERNANDEZ de la CUOTA ALIMENTARIA que viene suministrando en favor suyo, dentro del proceso de alimentos de menor de edad que se tramitó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Malambo - Atlántico bajo el radicado 08-433-40-89-001-2008-00044-00.*

*En los anteriores términos quedan conciliadas las pretensiones formuladas en la solicitud que originó la diligencia.”*



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 084334089001200800044000  
DEMANDANTE: MALBERTA DE JESÚS GONZÁLEZ RONCANCIO  
DEMANDADO: JORGE LUIS GALVÁN HERNÁNDEZ  
ASUNTO: CONCILIACIÓN

Estudiada la solicitud presentada, sería del caso, exhortar al solicitante JORGE LUIS GALVAN HERNÁNDEZ, con el fin de que presente la solicitud de exoneración de alimentos, oportunidad en la cual se debería analizar los supuestos establecidos en la sentencia que impuso la obligación alimentaria, en el que el beneficiario puede controvertir las pruebas y aducir los argumentos que estime pertinentes sobre la extinción de la cuota fijada a su favor.

Al respecto, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: *“Ahora bien, el proceso de exoneración de alimentos es el escenario adecuado para que el alimentante y el alimentario controviertan sobre la viabilidad del levantamiento de las medidas cautelares que aseguran el pago de las mesadas, por causa de la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la imposición la cuota respectiva.”*<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, con el acta de conciliación allegada, mediante la cual se da cuenta que la beneficiaria de los alimentos, accede a la solicitud de exoneración de alimentos deprecada por el demandado y padre JORGE LUIS GALVAN HERNÁNDEZ, a partir de lo cual, como quiera que, del acuerdo de común acuerdo presentado se avizora la voluntad de las partes, este Despacho accede a lo consensuado por la beneficiaria de la cuota de alimentos al ser mayor de edad y poder obrar en nombre propio, el demandado, y en consecuencia, se ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas consistente en declarar la exoneración de alimentos, el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado ROSMALDO JOSÉ BARRIOS OROZCO identificado con C.C. 72178904 y Tarjeta Profesional No. 223844 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada JORGE LUIS GALVAN HERNANDEZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Tener como canal digital del apoderado ROSMALDO JOSÉ BARRIOS OROZCO: [rosmaldojose@hotmail.com](mailto:rosmaldojose@hotmail.com), indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la beneficiaria de la cuota de alimentos al ser mayor de edad y poder obrar en nombre propio, señora MARÍA ELENA GALVÁN GONZÁLEZ y por el demandado JORGE LUIS GALVÁN HERNÁNDEZ, y, en consecuencia, se ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas consistente en declarar la exoneración de alimentos.

<sup>1</sup> Ref.: 11001-22-10-000-2011-00152-01



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 084334089001200800044000  
DEMANDANTE: MALBERTA DE JESÚS GONZÁLEZ RONCANCIO  
DEMANDADO: JORGE LUIS GALVÁN HERNÁNDEZ  
ASUNTO: CONCILIACIÓN

4. En virtud de lo anterior, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.
5. Ordenar que la radicación del oficio de desembargo, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
6. Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 831-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 163 de fecha 31 de octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ef003da02f013def74077139c88b523181658d737869a4927ee8cc4b10377**

Documento generado en 30/10/2023 01:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 084334089001200800044000  
DEMANDANTE: MALBERTA DE JESÚS GONZÁLEZ RONCANCIO  
DEMANDADO: JORGE LUIS GALVÁN HERNÁNDEZ  
ASUNTO: CONCILIACIÓN

Malambo, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0683AB

Señor pagador CASUR  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2008-00044-00  
DEMANDANTE: MALBERTA DE JESÚS GONZÁLEZ RONCANCIO C.C. 22259302  
DEMANDADO: JORGE LUIS GALVÁN HERNÁNDEZ C.C. 15022537

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendaro 30 de octubre de 2023, resolvió:

*“1. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la beneficiaria de la cuota de alimentos al ser mayor de edad y poder obrar en nombre propio, señora MARÍA ELENA GALVÁN GONZÁLEZ y por el demandado JORGE LUIS GALVÁN HERNÁNDEZ, y, en consecuencia, se ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas consistente en declarar la exoneración de alimentos.*

*2. En virtud de lo anterior, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.*

*3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Por lo anterior sírvase dejar la medida cautelar consistente en cuota alimentaria definitiva en cuantía del 12,25% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL (Actualmente pensionado de CASUR), medida que le fue comunicada mediante Oficios No. 1986 y 2467. Así mismo, quede desembargado el 100% del subsidio familiar que le correspondiera a la entonces menor MARIA ELENA GALVAN GONZALEZ.

En consecuencia, deje sin efecto los oficios de embargo comunicados, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31046f9080d9c4cdf9c8574997e1a05f0257bc9421b41ee58aedb51619312189**

Documento generado en 30/10/2023 01:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2018-00103 DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE : UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO

DEMANDADO : MARINA CORREDOR

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de solicitud del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA en fecha 3 de octubre de 2023 consistente en oficiar a las entidades IGAC, AREA METROPOLITANA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en relación con informe presentado por CARLOS ORLANDO ORTIZ SAAVEDRA técnico profesional de oficina de planeación municipal de Malambo. La demandada MARINA CORREDOR presento en fecha 31 de julio de 2023 poder simple, se amplió por 30 días termino para rendir pronunciamiento el perito y explicara solicitud de oficiar a las entidades mencionadas, el perito presento escrito recibido en fecha 3 de octubre de 2023 y la demandada no ha presentado el poder de forma establecida en la norma.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, treinta de octubre (30) de dos mil veinte y tres (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Solicita el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA se oficie al IGAC, AREA METROPOLITANA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD en relación con el informe presentado por CARLOS ORLANDO ORTIZ SAAVEDRA técnico profesional de la oficina de planeación municipal de Malambo. En auto de fecha 31 de agosto de 2023, se amplió por 30 días termino para rendir pronunciamiento el perito y explicara solicitud de oficiar a las entidades mencionadas en fecha 29 de septiembre de 2023 se le remite auto y memorial. Se ordena oficiar a estas entidades con el fin de que se pronuncien respecto del informe presentado por el técnico profesional de la oficina de planeación municipal de Malambo CARLOS ORLANDO ORTIZ SAAVEDRA en el sentido anotado por el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA en



RADICACIÓN No.084334089001-2018-00103 DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE : UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO

DEMANDADO : MARINA CORREDOR

escrito recibido en fecha 3 de octubre de 2023.

La demandada MARINA CORREDOR presento en fecha 31 de julio de 2023 poder simple. En auto de fecha 31 de agosto de 2023, se amplió por 30 días termino para rendir pronunciamiento el perito y explicara solicitud de oficiar a las entidades mencionadas. En fecha 7 de septiembre de 2023 se abstiene el despacho de admitir poder a la demandada y se le exhorta a presentarlo en debida forma, no ha correspondido con este exhorto. Se le requiere en el sentido expuesto.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1- Se ordena oficiar a las entidades IGAC, AREA METROPOLITANA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD con el fin de que se pronuncien respecto del informe presentado por el técnico profesional de la oficina de planeación municipal de Malambo CARLOS ORLANDO ORTIZ SAAVEDRA en el sentido anotado por el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA en escrito recibido en fecha 3 de octubre de 2023.

2- Se requiere a la señora MARINA CORREDOR en el sentido de que adecue el poder presentado en fecha 31 de julio de 2023 a lo establecido en la norma, como viene ordenado en auto anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2018-00103 DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTE : UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO  
DEMANDADO : MARINA CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 163 de fecha 31 octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e78d639c91cbe7585826edbbd399a23cd237ad920046c4f57bdf23875410a60**

Documento generado en 30/10/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No.084334089001-2023-000256 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: KATHERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA

DEMANDADO: JANIS YANETH MONTAÑO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante KATHERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA actuando en nombre propio como endosante en propiedad y demandado JANIS YANETH MONTAÑO GARCÍA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL. treinta de octubre (30) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

**RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise, informe la conducencia del interés en el plazo, si está acorde con la norma el porcentaje que se establece en el título valor objeto de la obligación del (3.0%)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - sala civil Rad; 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARÍA AYAZO PERNETH, acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por, KATHERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA contra JANIS YANETH



RADICACIÓN: No.084334089001-2023-000256 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: KATHERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA  
DEMANDADO: JANIS YANETH MONTAÑO GARCÍA  
MONTAÑO GARCÍA. Respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 20 de septiembre del 2022 y valor de (\$ 7.000.000) SIETE MILLONES DE PESOS mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener a KATHERINE JHOANNA BERROCAL TROCHA actuando en nombre propio en calidad de endosatario en propiedad, para el cobro judicial como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por KATHERINE JHOANNA BERROCAL TROCHA, contra JANIS YANETH MONTAÑO GARCÍA. Respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 20 de septiembre del 2022 y valor de (\$ 7.000.000) SIETE MILLONES DE PESOS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL MALAMBO -  
ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 163 de fecha 31 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6783e80f856cb1bbae579426d167d57882b650f1a718da740171accfb8efb53c**

Documento generado en 30/10/2023 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230030000 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRÉS DONADO BOVEA  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante CREDITITULOS S.A. en contra de LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRÉS DONADO BOVEA, apoderado judicial HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. Malambo, treinta de octubre (30) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha a 10 de octubre de 2023. Mediante auto se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que el demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado por estado No 150 del 11 de octubre de 2023 de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la parte demandante.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230030000 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRÉS DONADO BOVEA

concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no subsanación de la demanda, presentada por CREDITITULOS S.A. en contra de LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRÉS DONADO BOVEA.

Tener al abogado HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ en calidad de apoderado judicial del demandante como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

#### RESUELVE

1-RECHAZAR demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por CREDITITULOS S.A. en contra de LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRÉS DONADO BOVEA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener al abogado HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ en calidad de apoderado judicial del demandante de conformidad con lo establecido en la parte motiva.



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230030000 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRÉS DONADO BOVEA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No 163 de fecha 31 de octubre de  
2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d73c64f9441daf16a41c88c52a77ff9b0e78e323f48d3108179d7299f700e36**

Documento generado en 30/10/2023 01:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120140037200  
DEMANDANTE: NELLYS PÉREZ SIMANCAS  
DEMANDADO: IVÁN ENRIQUE VARELA RODRÍGUEZ  
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se encuentra vencido el término del traslado. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante a través de su apoderada judicial, CAROLINA MERCADO CALLEJAS presentó liquidación del crédito donde expresa como total de la misma la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 26.427.232) por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, de la cual se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo.

El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Subrayado fuera de texto)*

Esgrimido lo anterior, se avizora que en la liquidación aportada por la parte demandante, se dispuso como capital la suma de \$ 220.000 mensuales, cuando dicha suma corresponde cada quince días, aunado al hecho que los intereses fueron calculados teniendo en cuenta las tasas de intereses pactadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no resultando esto de recibo para esta Agencia Judicial, toda vez que en las obligaciones alimentarias, si nada se pacta respecto de los intereses, debe tomarse el 6% anual, tal como lo estipula el artículo 1617 del Código Civil.

En virtud de la norma en comento, este Despacho modificará la liquidación de crédito de la siguiente manera:



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120140037200  
DEMANDANTE: NELLYS PÉREZ SIMANCAS  
DEMANDADO: IVÁN ENRIQUE VARELA RODRÍGUEZ  
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Mes	Cuota (\$)	% Interés Moratorio (6% anual)	Total
Marzo 2015	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Abril 2015	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Mayo 2015	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Junio 2015	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Julio 2015	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Agosto 2015	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Septiembre 2015	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Octubre 2015	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Noviembre 2015			
Diciembre 2015	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Enero 2016	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Febrero 2016	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Marzo 2016	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Abril 2016	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Mayo 2016	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Junio 2016	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Julio 2016	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Agosto 2016	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Septiembre 2016	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Noviembre 2016	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Diciembre 2016	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Enero 2017	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Febrero 2017	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Marzo 2017	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Abril 2017	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Mayo 2017	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Junio 2017	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Julio 2017	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Agosto 2017	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Septiembre 2017	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Noviembre 2017	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Diciembre 2017	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Enero 2018	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Febrero 2018	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Marzo 2018	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120140037200  
DEMANDANTE: NELLYS PÉREZ SIMANCAS  
DEMANDADO: IVÁN ENRIQUE VARELA RODRÍGUEZ  
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Abril 2018	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Mayo 2018	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Junio 2018	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Julio 2018	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Agosto 2018	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Septiembre 2018	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Noviembre 2018	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Diciembre 2018	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Enero 2019	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Febrero 2019	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Marzo 2019	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Abril 2019	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Mayo 2019	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Junio 2019	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Julio 2019	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Agosto 2019	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Septiembre 2019	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Noviembre 2019	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Diciembre 2019	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Enero 2020	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Febrero 2020	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Marzo 2020	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Abril 2020	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Mayo 2020	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Junio 2020	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Julio 2020	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Agosto 2020	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Septiembre 2020	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Noviembre 2020	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Diciembre 2020	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Enero 2021	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Febrero 2021	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Marzo 2021	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Abril 2021	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Mayo 2021	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Junio 2021	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Julio 2021	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Agosto 2021	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120140037200  
DEMANDANTE: NELLYS PÉREZ SIMANCAS  
DEMANDADO: IVÁN ENRIQUE VARELA RODRÍGUEZ  
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Septiembre 2021	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Noviembre 2021	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Diciembre 2021	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Enero 2022	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Febrero 2022	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Marzo 2022	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Abril 2022	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Mayo 2022	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Junio 2022	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Julio 2022	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Agosto 2022	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Septiembre 2022	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Noviembre 2022	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Diciembre 2022	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Enero 2023	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Febrero 2023	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Marzo 2023	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Abril 2023	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Mayo 2023	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Junio 2023	\$ 640.000	0,5%	\$ 3.200
Julio 2023	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
Agosto 2023	\$ 440.000	0,5%	\$ 2.200
TOTAL INTERESES (6% ANUAL)			\$ 241.400
TOTAL CAPITAL DE CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS			\$ 48.280.000
CUOTAS ALIMENTARIAS PAGADAS			\$ 8.771.411,29
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 39.508.588,71

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la totalidad de la obligación (incluido capital e intereses) debe deducírseles las cuotas alimentarias que le han sido canceladas a la parte demandante las cuales ascienden a OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 8.771.411,29) ello según lo constatado en el Sistema de Depósitos Judiciales a través de la página web del Banco Agrario de Colombia, quedando modificada la liquidación del crédito presentada, en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 39.508.588,71) por concepto de capital e intereses moratorios desde el 1/03/2015 hasta el 31/08/2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120140037200  
DEMANDANTE: NELLYS PÉREZ SIMANCAS  
DEMANDADO: IVÁN ENRIQUE VARELA RODRÍGUEZ  
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN CRÉDITO

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva. Téngase la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 39.508.588,71) por concepto de capital e intereses moratorios desde el 1/03/2015 hasta el 31/08/2023.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito realizada por Secretaría.
3. Hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 809-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 163 de fecha 31 de octubre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13207e490f572e019bced18657d603aa4837d696b21badc859b6b4adac4653c1

Documento generado en 30/10/2023 01:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220054800  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO: DAVID ERNESTO ARROYO GONZÁLEZ  
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó emplazamiento del demandado. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [judicializacion1@alianzasgp.com.co](mailto:judicializacion1@alianzasgp.com.co) fue recibido el día 18 de septiembre de 2023, escrito suscrito por CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, quien en su condición de apoderada de la parte demandante, aportó notificación personal enviada al demandado DAVID ARROYO GONZÁLEZ con destino a la CL 12 NO 1 B 100 de MALAMBO ATLANTICO, sin embargo, no pudo ser entregada bajo la causal de: “DIRECCION NO EXISTE”, razón por la cual, solicitó su emplazamiento, al desconocer otra dirección en la cual pudiera ser notificado el demandado.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la cual, en su artículo 10, establece: “ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, de conformidad con el artículo precitado, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará emplazar a la parte demandada DAVID ERNESTO ARROYO GONZÁLEZ identificado con C.C. 72192570, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Emplazar a la parte demandada DAVID ERNESTO ARROYO GONZÁLEZ identificado con C.C. 72192570, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220054800  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO: DAVID ERNESTO ARROYO GONZÁLEZ  
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 835-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 163 de fecha 31 de octubre de 2023  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60f0ffa5813c127d013fdccc794a52e3442c8d80afde0a5683d7d37c7f8a37c**

Documento generado en 30/10/2023 01:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>